



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-549/2025

RECURRENTE: NELLY
MONTEALEGRE DÍAZ¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO³

Ciudad de México, a veintiocho de agosto de dos mil veinticinco.

SENTENCIA de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** la demanda debido a que carece de firma autógrafa o electrónica autorizada.

ANTECEDENTES

Del escrito presentado por la parte actora y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los hechos siguientes:

1. **Proceso electoral.** El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, el CG del INE declaró el inicio del proceso electoral extraordinario para elegir personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación⁴.

2. **Registro.** En su oportunidad, la recurrente se registró como aspirante a magistrada en materia Penal por el 07 Distrito Judicial, correspondiente al Primer Circuito, con sede en Ciudad de México⁵.

¹ Podrá referirse como recurrente.

² En adelante podrá citarse como CG del INE o responsable.

³ Secretariado: Ana Laura Alatorre Vázquez, Jaime Arturo Organista Mondragón y Jacobo Gallegos Ochoa.

⁴ En lo subsecuente, PJF.

⁵ Consultable en: <https://candidaturas poderjudicial.ine.mx/detalleCandidato/53838/10>

SUP-RAP-549/2025

3. Jornada electoral y resultados. El uno de junio de este año, se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral extraordinario del PJF y una vez realizados los cómputos correspondientes, la recurrente no resultó electa.

4. Resolución INE/CG945/2025 (acto impugnado). El veintiocho de julio, el CG del INE aprobó la referida resolución, respecto del procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización, instaurado en contra de los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, así como de diversas otrora candidaturas, en el proceso electoral extraordinario para la elección de diversos cargos del poder judicial federal y local 2024-2025, identificado con el número de expediente INE/P-COF-UTF/315/2025 Y ACUMULADOS.

5. Interposición del recurso. El ocho de agosto, la recurrente presentó ante la Oficialía de Partes Común del INE, demanda de recurso de apelación, misma que fue remitida a este órgano jurisdiccional.

6. Registro y turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-549/2025** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶.

7. Radicación. En su oportunidad la Magistrada instructora radicó el expediente del recurso de apelación indicado al rubro.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es

⁶ En adelante: "Ley de Medios".



competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por una otrora candidata al cargo de magistrada de Circuito en materia Penal en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México, a efecto de controvertir una determinación del CG del INE, derivada de un procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, en el marco del proceso electoral extraordinario para la elección de diversos cargos del PJF 2024-2025⁷.

SEGUNDO. Improcedencia. Con independencia de que pudiera actualizarse otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera que el presente asunto **es improcedente** debido a que se actualiza la causal consistente en la **falta de firma autógrafa o electrónica autorizada**.

Marco normativo

En el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios se establece que los medios de impugnación deberán desecharse de plano cuando su notoria improcedencia derive del incumplimiento de alguna de las disposiciones del ordenamiento jurídico referido.

En ese sentido, el referido artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la misma Ley prevé que los medios de impugnación deben presentarse mediante un escrito que contenga, de entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa de la recurrente.

⁷ Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 256, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso b); 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios

SUP-RAP-549/2025

La importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos que deben ser incluidos por el puño y letra de la recurrente y los cuales producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de registrar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico señalado en el escrito. En este sentido, la firma constituye un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito y cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

Ahora bien, esta Sala Superior ha implementado el Juicio en línea, mediante el cual se hace posible la presentación de demandas de manera remota respecto de ciertos medios de impugnación, así como para la consulta de las constancias respectivas⁸. Sin embargo, esas acciones han exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables que, a la par de posibilitar el acceso al sistema de medios de impugnación, a través de medios alternativos a los dispuestos en el marco normativo, **garanticen certeza sobre la identidad de las partes y la autenticidad de las actuaciones procesales**, tal es el caso de la firma electrónica del Poder Judicial de la Federación conocida como FIREL.

En este contexto, la promoción de los medios de impugnación debe ajustarse a las reglas procedimentales previstas en la ley, las cuales permiten presumir, entre otras cuestiones, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en un recurso o juicio.

Por tanto, la falta de firma autógrafa o de cualquier otro signo que brinde autenticidad a la demanda, como puede ser la huella

⁸ Acuerdo General 05/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Implementación y Desarrollo del Juicio en línea en Materia Electoral.



digital, o bien, la FIREL o la firma electrónica⁹ de quien comparece como recurrente, genera la duda fundada sobre la existencia del acto jurídico unilateral por el cual ejerce el derecho de acción, situación que determina la ausencia de un presupuesto necesario para constituir la relación jurídica procesal.

Así, cuando la demanda carezca de firma autógrafa o electrónica autorizada tiene como consecuencia la improcedencia del medio de impugnación y, por tanto, su desechamiento de plano.

Caso concreto

En el caso, la recurrente pretende controvertir la resolución INE/CG945/2025 emitida por la autoridad responsable, en la cual se le impuso una amonestación pública por su supuesta aparición en sitios web donde se encontraban los denominados “acordeones” y, por ende, logró el beneficio de obtener el voto de la ciudadanía en general, al tener ventaja frente a las otras candidaturas.

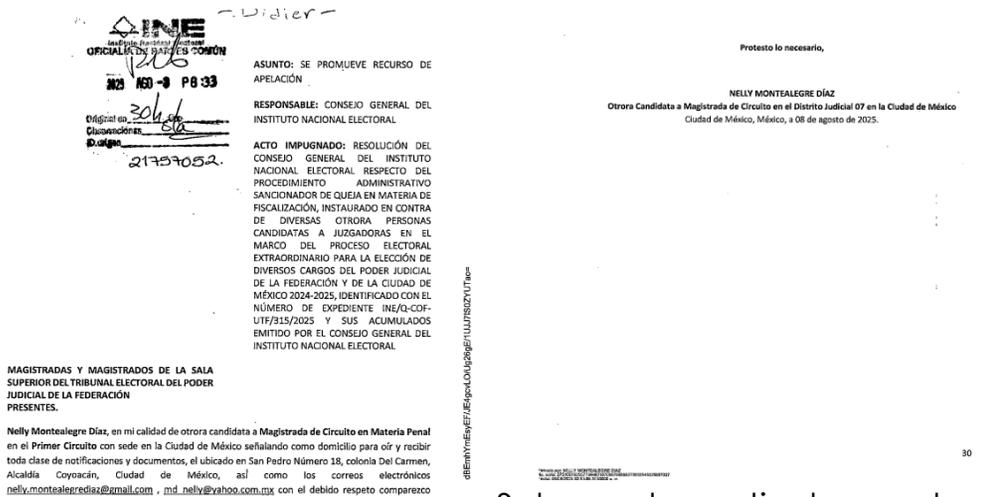
De lo anterior, la recurrente en su escrito de demanda señala que el acto impugnado contraviene los principios constitucionales de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso y, a su vez, carece de fundamentación y motivación, respecto de la imposición de la sanción pública, al considerarla desproporcionada.

Empero, de la revisión al escrito de demanda se advierte que, fue presentado físicamente ante la Oficialía de Partes común del INE, pero no se advierte que contenga firma autógrafa, pues solo se

⁹ Lo anterior, para la presentación del Juicio en línea, de conformidad con lo previsto en el Artículo 3 del ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 7/2020, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN Y DESARROLLO DEL JUICIO EN LÍNEA EN MATERIAL ELECTORAL PARA LA INTERPOSICIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

SUP-RAP-549/2025

observan unos signos que pudieran corresponder a una presunta firma electrónica, como enseguida se evidencia:



Sobre el particular, esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que, la presentación de la demanda en físico con signos aparentes de una firma electrónica no puede tenerse como una presentación legalmente satisfactoria, ya que el medio de impugnación carece de un certificado de suscripción o algún otro elemento que dé garantía sobre las condiciones del sistema utilizado para la firma virtual del escrito.

En este contexto, este órgano jurisdiccional ha reconocido el Juicio en línea como una vía válida para la presentación de medios de impugnación, para el cual es válido, a su vez, hacer uso de una huella digital, o bien, la FIREL o firma electrónica (como la que se puede obtener ante el Servicio de Administración Tributaria)¹⁰ para acreditar la autenticidad de quien comparece como recurrente, esto no habilita a que, de manera alternativa, se utilice una aparente firma electrónica sin elementos claros y autorizados de certificación, sobre todo, cuando las demandas se presentan vía presencial.

¹⁰ De conformidad con lo previsto en el Artículo 3 del ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 7/2020, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN Y DESARROLLO DEL JUICIO EN LÍNEA EN MATERIA ELECTORAL PARA LA INTERPOSICIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.



Esto es así, porque, incluso cuando una firma electrónica se utiliza como forma de manifestación de la voluntad, debe ser posible realizar una certificación que acredite oficialmente su validez, lo cual solo es posible obtener cuando se analiza directamente la firma en cuestión¹¹. De ahí que, si la demanda contiene signos aparentes de una firma electrónica, pero no es posible advertir ningún certificado de validez que otorgue certeza sobre que, en efecto, quien manifiesta que presenta el medio de impugnación tuvo la voluntad de hacerlo así, entonces el elemento de validez del medio de impugnación no existe.

Aunado a lo anterior, es de señalarse que la recurrente no expone alguna cuestión o circunstancia que le imposibilitara o impidiera satisfacer los requisitos exigidos por el marco normativo aplicable.

En las relatadas circunstancias, lo procedente es **desechar de plano** la demanda.

Esta Sala Superior sostuvo un criterio similar al resolver los expedientes SUP-RAP-165/2025 y acumulados, SUP-JDC-1483/2025 y acumulado, SUP-JDC-944/2025, entre otros.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

¹¹ Cuando la parte promovente opta por presentar su demanda a través del Sistema de Juicio en línea, conforme al artículo 4 del Acuerdo General 5/2020, se especifica que para que los promoventes se registren en el mismo, es necesario que el promovente vincule el Certificado Digital de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación o Firma Electrónica Avanzada al Sistema, cuestiones con las que se garantiza la certeza sobre la identidad de las partes y la autenticidad de las actuaciones procesales.

SUP-RAP-549/2025

NOTIFÍQUESE, como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.